REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00252**-00
ACCIONANTE:	**LUZ MERY RIVERA HERNÁNDEZ**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Mery Rivera Hernández**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el 4 de febrero de 2020 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez bajo radicado 2020_1524723.

- Informa que mediante Resolución SUB 270972 de 14 de diciembre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, sin embargo, se niega a reconocer el retroactivo pensional.

-Señala que en escrito radicado bajo el número 2020_13250396 el día 28 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 270972 de 14 de diciembre de 2020 por la negativa en el reconocimiento del retroactivo pensional.

-Refiere que mediante Resolución SUB 25314 del 04 de febrero de 2021 se resolvió recurso de reposición negando el reconocimiento solicitado. Indica que se aportaron nuevos documentos y se remitió el expediente para surtir el recurso de apelación.

- Sostiene que han pasado más de cuatro meses y Colpensiones no se ha pronunciado frente al recurso de apelación.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición, a la salud a la seguridad social.*

***SEGUNDO:** ORDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a dar respuesta clara, expresa y de fondo al RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la RESOLUCIÓN SUB 270972 del 14 de diciembre de 2020 y la RESOLUCIÓN SUB 25314 del 04 de febrero de 2021 dentro del trámite de reconocimiento de pensión de vejez presentado ante dicha entidad."*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 21 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de la mencionada fecha se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Presidente y al Director de Prestaciones Económicas de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES (fls. 1 a 57, archivo 9 expediente digitalizado)

Mediante escrito allegado el 23 de julio de 2021 la mencionada accionada por conducto de su apoderada judicial contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (escrito contestación vinculada Medimás Eps):

Informa que mediante Resolución SUB 168454 del 22 de julio de 2021 se ordena el reconocimiento del retroactivo pensional de una pensión de vejez, acto administrativo que fue notificado electrónicamente al correo autorizado por la accionante en el formulario de petición.

Expone que actualmente no se encuentran solicitudes pendientes de resolver, considerando que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 168454 del 22 de julio de 2021. Lo anterior fue reiterado en escrito de alcance a la contestación de la acción de tutela (fls. 1 a 23, archivo 10 expediente digitalizado).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulnera o no sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ante la presunta falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2012, contra la decisión que le negó el reconocimiento del retroactivo pensional que reclama.

3. DE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas[1], fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y

[1]*En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia*

concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución[2].

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003[3], se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional "*en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo*".

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensiónales.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, insistió en que "*las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y* ***si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición***."

---

están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

[2]*Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

[3]*M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 de la C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 de la C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución de una petición -elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional- se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término previsto para el efecto.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante (archivo 02 expediente virtual).

- Copia de la Resolución SUB 270972 de 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (folios 1 a 12).

-Copia de la Resolución No. 2020_13250396, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas con prestación definida (folios 13 a 20).

(Archivo 08 expediente virtual):

-Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 28 de diciembre de 2020 contra la Resolución SUB 270972 de 14 de diciembre de 2020 (folios 2 a 6).

4.2 Parte accionada (archivo 09 expediente digitalizado).

- Copia de la Resolución No. DPE 1380 de 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (folios 7 a 16).

- Copia de la constancia de notificación electrónica de fecha 22 de julio de 2021 relacionada con la Resolución SUB 168454 del 22 de julio de 2021 (folios 33-34).

-Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas radicado ante Colpensiones bajo No. 2021_2476995 de 03 de marzo de 2021 (folios 35-36).

-Constancias de notificación de la Resolución SUB 168454 de 22 de julio de 2021 (folio 37-41)

- Copia de la Resolución SUB 25314 de 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (folios 42 a 49).

- Copia de la Resolución SUB 168454 de 22 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (folios 50 a 56).

(Archivo 10 expediente digitalizado):

- Copia de la Resolución SUB 168454 de 22 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (folios 17 a 23).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenando a la Entidad accionada dar respuesta clara, expresa y de fondo al recurso de apelación presentado el 28 de diciembre de 2020 contra la Resolución SUB 270972 de 14 de diciembre de 2020 dentro del trámite de reconocimiento de pensión de vejez.

Colpensiones informa que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución DPE 1380 del 01 de marzo de 2021 siendo notificado personalmente el 3 de marzo de 2021, y que mediante Resolución SUB 168454 del 22 de julio de 2021 se ordena el reconocimiento del retroactivo pensional de una pensión de vejez, acto administrativo que fue notificado electrónicamente al correo autorizado por la accionante en el formulario de petición, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.

Del material probatorio allegado al expediente, se advierte que la accionante radicó bajo No. 2020_13250396 el 28 de diciembre de 2020 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 270972 de 14 de diciembre de 2020

que había resuelto reconocer la pensión de vejez, solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional (Archivo 08 expediente virtual folios 1 a 12).

El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución SUB 25314 de 4 de febrero de 2021, informándosele a la accionante en el numeral décimo de la parte resolutiva que el recurso de apelación será enviado al superior jerárquico (Archivo 09 expediente virtual folios 42 y ss).

El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución DPE 1380 de 01 de marzo de 2021, acto administrativo que fue notificado personalmente a la accionante (archivo 09 expediente virtual: folios 7 a 16, 41).

Posteriormente, Colpensiones procedió a realizar un nuevo estudio de lo peticionado por la accionante, expidiendo la Resolución SUB 168454 de 22 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, ordenándose el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor de la accionante (archivo 09 expediente digitalizado: folios 50 a 56).

La anterior decisión fue notificada a la accionante el 22 de julio de 2021 al correo electrónico luzmery318@hotmail.com informado en el acápite de notificaciones de la petición (archivo 09 digitalizado: folio 33).

En ese orden de ideas, para el Despacho no existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por la accionante, como quiera que Copensiones resolvió el 1 de marzo de 2021 el recurso de apelación que echa de menos la accionante, decisión que le fue notificada.

Aunado a lo anterior, es posible advertir que Colpensiones volvió a estudiar la solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la accionante y resolvió a su favor la misma, tal como consta en la mencionada Resolución SUB 168454 de 22 de julio de 2021, también notificada a la accionante.

En consecuencia, es claro que la accionada ha garantizado el ejercicio de los derechos invocados, inclusive con anterioridad a la fecha en que la accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales que alegó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora Luz Mery Rivera Hernández, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

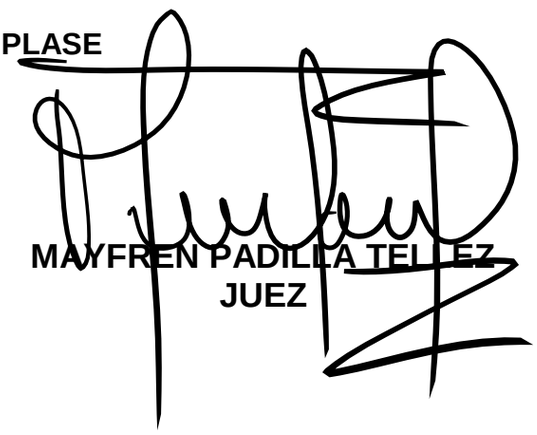

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f677021e767c2a2b09509afd42df9f54e89246ba86020077f0322fa1e4e2c7f1**
Documento generado en 03/08/2021 02:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica